

RESOLUCIÓN No. 02583

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 01471 DEL 25 DE MAYO DE 2018 QUE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 20181, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 01471 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorgó al GRUPO SOLERIUM S.A., identificado con Nit. 900251401-1, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE sobre el Afluente N°2 de la Quebrada Santa Librada, para la construcción de tres (3) cabezales de descarga y un (1) Box Culvert, cuya ubicación se encuentran en la Calle 81 Sur N°6 A-20 Este y Calle 77 Sur No. 4-60 Este de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2018ER129014 del 5 de julio de 2018 el GRUPO SOLERIUM S.A. solicita la modificación de la Resolución No. 01471 del 25 de mayo de 2018, en lo referente a la condición de ejecución de obras de excavación con herramienta menor, teniendo en cuenta que el concepto técnico No. 03925, 05 de abril del 2018 señaló:

“(…) **Hechura de la Zanja para instalación tubería.**

Se lleva a cabo la excavación de la zanja hasta a la profundidad requerida para la instalación de la tubería junto con la cimentación y se instalan los entibados. Por las dimensiones de la zanja en longitud y profundidad, esta actividad se llevará a cabo con mano de obra calificada y herramienta menor, no es necesario el uso de maquinaria pesada.

(…) **Hechura de la Zanja.**

RESOLUCIÓN No. 02583

Se excava manualmente hasta la profundidad indicada en los diseños hidráulico y estructural. El material proveniente de la excavación será retirado a una zona segura al interior del proyecto para su posterior reutilización en los llenos”.

Que la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial con memorando 2018IE174542 del 27 de julio de 2018 da respuesta a radicado 2018ER129014 del 5 de julio de 2018 da alcance a la solicitud relacionada con la realización de excavaciones en la ZMPA con en el empleo de maquinaria tipo excavadora.

Que igualmente, se recibió radicado 2018ER130748 del 6 de junio de 2018 en el cual el GRUPO SOLERUM S.A., solicita conocer los lineamientos ambientales para Intervención en ZMPA del Afluente No 2 Quebrada Santa Librada del Proyecto Urbanización Senderos de la Sierra, dicha solicitud fue resuelta mediante oficio con radicado 2018EE168408.

Que posteriormente mediante radicado 2018ER180728 del 2 de agosto de 2018 el GRUPO SOLERUM S.A. allega solicitud para que esta secretaría realice revisión y modificación de tiempo establecido para vigencia y ejecución de obras del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución N° 01471 del 25 de mayo de 2018, para el Afluente N° 2 de la Quebrada Santa Librada – Proyecto Urbanístico Senderos de la Sierra y recibo de pago No. 7707202605011 del 21 de junio de 2018 por valor de \$ 840.994 del Banco de Occidente.

Que, en relación a la anterior solicitud, el Grupo Técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante memorando 2018IE190328 del 15 de agosto de 2018 considera viable la ampliación del plazo inicial a 41 semanas, para la ejecución de la “CONSTRUCCIÓN DE CABEZALES DE DESCARGA Y CAPTACIÓN, ASI COMO BOX CULVERT VIAL, SOBRE EL AFLUENTE N° 2 DE LA QUEBRADA SANTA LIBRADA”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 02583

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

(...)”

RESOLUCIÓN No. 02583

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

RESOLUCIÓN No. 02583

Que por medio de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, en el numeral 1 del artículo segundo, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: “Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 01471 del 25 de mayo de 2018 en su Artículo Primero, Parágrafo Segundo el cual quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente Permiso de Ocupación Permanente sobre el Afluente N° 2 de la Quebrada Santa Librada por Obras de Urbanismo del Proyecto Senderos de la Sierra, que tiene como objeto la construcción de tres (3) cabezales de descarga y un (1) Box Culvert cuya ubicación se encuentran en la Calle 81 Sur N°6 A-20 Este y Calle 77 Sur No. 4-60 Este de la ciudad de Bogotá D.C. para lo cual se otorga por un término de 41 semanas, contados a partir del inicio de actividades, que podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo quince (15) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar en el artículo tercero de la Resolución N° 01471 del 25 de mayo de 2018, los siguientes lineamientos ambientales para intervención del Corredor Ecológico de Ronda- CER:

14. Intervención de maquinaria tipo excavadora en la ZMPA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

a. El terreno de intervención en la ZMPA deberá quedar debidamente empradizado, en caso que se generen taludes o cortes de terreno, se deberán reconformar, empradizar y recuperar utilizando gramíneas y otras especies herbáceas, arbustivas y subarbóreas nativas que garanticen su soporte en la pared del talud. La cobertura debe ser del 100 % del terreno con el fin de evitar procesos erosivos y sedimentación hacia cuerpos de agua o sistemas pluviales. La superficie a empradizar se cubrirá como mínimo con una capa 20 centímetros de espesor de sustrato orgánico (tierra orgánica) que, se compactará con medios mecánicos o manuales, teniendo en cuenta la pendiente y las condiciones del terreno.

b. Se deberá entregar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el cronograma de ejecución de las obras con el fin de realizar el control y seguimiento al proyecto.

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 02583

c. Al finalizar las obras, se deberá hacer entrega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público registro fotográfico del antes, durante y después de la intervención, garantizando el estado del área intervenida.

d. En caso de suceder algún tipo de emergencia o falla mecánica de maquinaria localizada en las áreas de intervención del mismo, ésta deberá ser retirada inmediatamente de la zona. Está prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo en el cauce (cuerpo de agua), Ronda Hidráulica y ZMPA de los cuerpos de agua.

e. Si se llegare a presentar derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc) sobre el suelo, se debe dar aviso al responsable o encargado por parte del Constructor de las contingencias y se deberá atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente. Si el volumen derramado es superior a 5 galones, debe trasladarse el suelo removido a un sitio especializado para su tratamiento, y la zona afectada debe ser restaurada de forma inmediata en similares o mejores condiciones a las existentes antes de la obra. El plan de contingencia se debe ajustar al Plan Nacional contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas - Decreto 321 del 1999.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.393.059 en calidad de Representante Legal del GRUPO SOLERIUM S.A., identificado con Nit. 900251401-1, en la Carrera 18 B No. 116-16 oficina 404, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el Parágrafo 1° del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones de la Resolución N° 01471 del 25 de mayo de 20181 no son objeto de modificación.

RESOLUCIÓN No. 02583

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2018



**EDGAR ALBERTO ROJAS
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

(Anexos):

Elaboró:

LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C:	1032379433	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C:	1032379433	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/08/2018
LAURA JULIANA CUERVO MORALES	C.C:	1032379433	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2018
YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ	C.C:	53084692	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180839 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/08/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/08/2018

Aprobó:

Firmó:

EDGAR ALBERTO ROJAS	C.C:	88152509	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2018
---------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------